



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 3070/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0006043, Ent. N° 4449/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas con la Licitación Pública N° 2/2021 para el suministro de pasajes interdepartamentales con destino al Centro Departamental de Salto por el término de un año prorrogable automáticamente por hasta dos períodos de un año cada uno;

RESULTANDO: 1) que cumplidos el requisito legal de publicidad de acuerdo al artículo 51 del TOCAF, e invitaciones, al acto de apertura realizado con fecha 12/11/2021, se presentaron: AGENCIA CENTRAL SA, CHADRE SA, CONSTANTINO DI TOMMASO e HIJOS SC (EL NORTEÑO) y LAREDMÓVIL SA ;

2) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, por acta de fecha 22/11/2021, de acuerdo al criterio de evaluación establecido en el Pliego, aconseja adjudicar el procedimiento licitatorio a las cuatro firmas que se presentaron por presentar precios similares, disponibilidad de horarios y frecuencias en líneas directas por Rutas 1 y 3;

3) que todos se encuentran inscriptos en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) en estado activo;

4) que por Resolución de la Directora del Centro Departamental de Salto de fecha 23/11/2021, se adjudicó el llamado de acuerdo a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones por un monto anual de \$ 6.780.280 impuestos incluidos de acuerdo al siguiente



TRIBUNAL DE CUENTAS

detalle: a AGENCIA CENTRAL SA ítems 1 y 2 por \$ 2.699.600 ; a CHADRE SA ítems 1,2 y 4 por \$ 1.391.680 ; a CONSTANTINO DI TOMMASO e HIJOS SC (EL NORTEÑO) ítems 1 y 2 por \$ 1.338.100 y a DIOMAR G. NUÑEZ PEREIRA SA ítems 1 y 2 por \$ 1.350.900 , prorrogable automáticamente por un período de un año, expresándose que es conveniente no adjudicar el ítem 3 dado que las cantidades estimadas por los ítems 1 y 2 son suficientes para cubrir la demanda de los mismos;

5) que no consta información contable;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento licitatorio se enmarca en las normas vigentes (artículo 33 y siguientes del TOCAF);

2) que el art. 9 del Pliego que rigió el llamado, establece dentro de los requisitos mínimos, “no contar con más de 2 incumplimientos de cualquier naturaleza registrados en el RUPE por el mismo objeto del presente llamado en los últimos doce meses o un incumplimiento que hubiera motivado la rescisión del contrato”. Tal previsión vulnera el principio de relevancia y el de razonabilidad, por cuanto no se gradúa la gravedad de los incumplimientos, poniendo en pie de igualdad al oferente que presenta un incumplimiento grave con otro que reviste uno de menor entidad;

3) que no se cumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22/05/1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable sobre el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo señalado en los Considerandos 2 y 3 de la presente resolución; y
- 2) Devolver las actuaciones.

ag



Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General